

95/81329

REGLAMENTO (CE) Nº 2171/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 1995

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3478/92 y (CE) nº 1066/95 en el sector del tabaco crudo en lo que respecta a la fijación de determinadas fechas límite y ciertos requisitos cualitativos mínimos del tabaco que puede optar a prima

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 7 y 11,

El Reglamento (CEE) nº 3478/92 quedará modificado como sigue :

1) en el artículo 3 :

Considerando que determinados Estados miembros se enfrentan a dificultades administrativas a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997 ⁽³⁾ y, principalmente, de cumplir el plazo fijado para realizar la segunda distribución de certificados de cuota de producción no utilizados ; que, por lo tanto, procede dar a los Estados miembros la facultad, en el caso de la cosecha de 1995, de aplazar la fecha final prevista para esta operación ;

i) el último párrafo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« Para la cosecha de 1995, los Estados miembros podrán admitir que se acojan a la prima los contratos que se hayan celebrado a más tardar el 30 de junio de 1995 y, en el caso de contratos celebrados a raíz de la atribución de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión ^(*), antes del 20 de septiembre de 1995.

^(*) DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 5. » ;

Considerando que, por consiguiente, también ha de modificarse el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1067/95 ⁽⁵⁾, para otorgar a los Estados miembros la posibilidad, en el caso de la cosecha de 1995, de prorrogar las fechas límite previstas para la celebración y el registro de los contratos de cultivo a raíz de la segunda distribución de certificados de cuota de producción no utilizados ; que ha de concederse la misma facultad para la entrega y el registro de las declaraciones de cultivo ;

ii) el último párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« Para la cosecha de 1995, los Estados miembros podrán admitir que se acojan a la prima los contratos que hayan sido entregados para su registro a más tardar el 7 de julio de 1995 y, en el caso de contratos celebrados a raíz de la atribución de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, antes del 30 de septiembre de 1995. » ;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 establece un porcentaje máximo de humedad del 4 % con objeto de adaptar el precio del tabaco en hoja ; que dicho porcentaje es superior al fijado en el Anexo II del mismo Reglamento, que establece los requisitos cualitativos mínimos del tabaco en hoja para poder acogerse a la prima comunitaria ; que, en aras de la coherencia, es conveniente modificar el texto de la letra m) de dicho Anexo ;

2) en el artículo 5 *bis* :

i) el último párrafo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« Para la cosecha de 1995, los Estados miembros podrán admitir que se acojan a la prima las declaraciones de cultivo que hayan sido presentadas a las autoridades competentes a más tardar el 30 de junio de 1995 y, en el caso de declaraciones de cultivo que hayan sido expedidas a raíz de la atribución de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, antes del 20 de septiembre de 1995. » ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

ii) la última frase del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« No obstante, para el registro de las declaraciones de cultivo expedidas a raíz de la atribución de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, este plazo se prorrogará hasta el 30 de septiembre de 1995. » ;

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 11.

3) en el Anexo II, la letra m) se sustituirá por el texto siguiente :

- m) Hojas cuyo grado de humedad supere en más de 4 puntos el grado de humedad fijado en el Anexo III. ».

Artículo 2

El último párrafo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95 se sustituirá por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1995.

« Para la cosecha de 1995, los Estados miembros estarán autorizados a prorrogar el plazo fijado en el párrafo primero hasta el 8 de septiembre. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
